

**Constancia Secretarial:** Popayán Cauca, 19 de octubre del 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que se han realizado las diligencias humanamente posibles, tendientes a la ubicación de los demás familiares y parientes de los hermanos Miquilareno Agraz, sin resultados positivos hasta la fecha, a excepción de la señora WILEINI DEL CARMEN PARRA AGRAZ con quien este servidor entablo contacto telefónico, según constancia Secretarial que antecede.

El Secretario,

**Víctor Zúñiga Martínez**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1435**

Proceso: **Restablecimiento de Derechos**  
Radicación: **2023-00238-00**  
Menores: **Eber Maximiliano y Evelio Maximiliano Miquilareno Agraz**

### **VISTOS:**

Según informe secretarial, no ha sido posible la ubicación de más familiares de los menores EBER MAXIMILIANO y EVELIO MAXIMILIANO MIQUILARENO AGRAZ con igual o mejor derecho que deseen ejercer la guarda y cuidado personal, a excepción de la señora WILEINI DEL CARMEN PARRA AGRAZ, quien funge como hermana de los citados infantes, con quien se ha tenido comunicación vía telefónica, medio de comunicación a través del cual se le ha hecho conocer la situación jurídica de sus hermanos MIQUILARENO AGRAZ, a fin de que manifieste por escrito o cualquier otro medio, su deseo e idoneidad de acepta la custodia y cuidado personal, sin resultados positivos hasta la fecha, por tanto, en garantía al debido proceso y el derecho de defensa, se procederá con carácter urgente, a surtir vía electrónica, a través del correo [Wilieniparra558@gmail.com](mailto:Wilieniparra558@gmail.com), WhatsApp No. 324-392-84-35 y/o, en la dirección física Carrera 5 No.22-17 Sur, Barrio las Vegas de Ibagué Tolima, la notificación personal de la presente actuación,

concediéndole para el efecto, un término improrrogable de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie en tal sentido.

De otra parte y como no ha sido posible, establecer contacto con los señores ROSITA NIEVES MUÑOZ, (tia), WIYEIMIS JOSEFINA PARRA AGRAZ y WILFREDO JOSE PARRA AGRAZ (hermanos), y el señor JOSE LUIS CASTRO (tío), quienes fungen en varios pasajes del presente proceso (PRD), como familiares de los hermanos MIQUILARENO AGRAZ, atendiendo el interés superior de los menores, contenido en el art. 44 de la Constitución Nacional y el Código de Infancia y Adolescencia, así como la unidad familiar, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el art. 293 del C.G. P, en armonía con el art.10 de la ley 2213 de 2022, dispondrá su emplazamiento, como familiares conocidos a fin de garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa dentro de esta actuación.

Para tal efecto, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado del Proceso de Restablecimiento de Derechos, el término de diez (10) días para su contestación.

De otra parte y teniendo en cuenta que el doctor JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO, en su calidad de Defensor de Familia Centro Zonal Centro del ICBF sede Regional Cauca, mediante mensaje de datos del 10 de octubre del corriente año, hace saber a este despacho la urgente necesidad que se gestione la afiliación al régimen subsidiado en salud a los aludidos menores, debido a que la entidad que representa no cuenta con los recursos para asumir en forma indefinida esta prestación que debido al estado de salud que actualmente presenta el menor EVER MAXIMILIANO MIQUILARENO AGRAZ, debe ser atendida con urgencia por parte de la autoridad judicial que tiene a cargo al proceso, en virtud de la primacía de derechos que les asiste a los citados menores, por lo que, solicita adelantar un incidente en contra de la Alcaldía Municipal y Secretaria Departamental de Salud del Departamento del Cauca, para que se gestione con urgencia dicha afiliación.

Revisada la actuación que nos ocupa, observa este juzgador que en el PDF-37CertificaciónAfilacion, Pag-10 y 11, se hizo conocer por parte de la EPS EMSSANR EPS SAS, la afiliación de los hermanos MIQUILARENO AGRAZ, al régimen subsidiado desde el pasado 4 de octubre del corriente año, con lo que pueden acceder a los servicios de Medicina General, Odontología, Medicamentos, Promoción y Prevención, cuyo formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, ha sido validado por este servidor en atención a que este juzgador tiene a su cargo el proceso de Restablecimiento de Derechos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SURTASE LA NOTIFICACION PERSONAL** de la presente actuación a la señora WILEINI DEL CARMEN PARRA AGRAZ, quien funge dentro de este proceso, como hermana biológica de los hermanos EBER y EVELIO MAXIMILIANO MIQUILARENO AGRAZ, a fin de que se pronuncie sobre la actuación, precisando su interés o no, en ejercer la guarda y cuidado personal de los referidos infantes, así como su idoneidad para hacerlo.

La notificación se llevará a cabo en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la **dirección electrónica**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los señores ROSITA NIEVES MUÑOZ, WIYEIMIS JOSEFINA PARRA AGRAZ y WILFREDO JOSE PARRA AGRAZ (hermanos) y, al señor JOSE LUIS CASTRO (tío), en su calidad de familiares conocidos de los menores EBER MAXIMILIANO y EVELIO MAXIMILIANO MIQUILARENO AGRAZ, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá los tramites a que haya lugar dentro de esta actuación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de iniciar incidente alguno en contra de la Alcaldía Municipal y/o la Secretaria Departamental de Salud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: HAGASE CONOCER** al señor director de FUNDASER como al Defensor de Familia JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO, las certificaciones de afiliación remitidas por la EPS EMSSANR EPS SAS, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77f44f8d85eca762b128e1b9a0c73e99523a8c7c8836283248793d66540dad0**

Documento generado en 20/10/2023 07:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**